000271/2026

Comodoro Rivadavia, veintidós de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . **. s/ COBRO** **<TEXTO_ANONIMIZAR_3>** **DE PESOS", Expte. N° 271/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 580/2025), por haber interpuesto la actora (ID 2214833) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 282/2025 fechada el 30/12/2025 que hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el demandado y ordena el archivo de las actuaciones.

I. El recurrente se agravia (ID 2234901) contra la resolución porque hizo lugar a la excepción de incompetencia, desplazando al juez natural sobre la base de un documento desconocido, no autenticado y no sometido a actividad probatoria, aplicando una cláusula de prórroga cuya operatividad no está acreditada con el estándar de exigencia para excluir la competencia territorial del tribunal.

Cuestiona la resolución en tanto no se limitó a resolver la cuestión de competencia sino que reconstruye un vínculo contractual controvertido y desconocido por su parte. En función de ello dice que la juez aquo lo utiliza como base y que el agravio radica en la aplicación de la cláusula del contrato desconocido que prorroga la competencia territorial, cuando ello es de interpretación restrictiva, y requiere de prueba clara, inéquivoca y suficiente lo que no se cumple en el caso, y con ello se priva a su parte de rápida y económica tutela judicial efectiva.

Documento anonimizado por AymurAI

Cuestiona la errónea conclusión sobre la imposibilidad de discutir la competencia en sede cautelar. Entiende la apelante que se desestimó el argumento relativo a la conducta procesal de la demandada en la cautelar conexa -que sostiene el consentimiento de la competencia- y que subraya contradice doctrina judicial de esta Cámara de Apelaciones (SI Sala A N.° 133/2021 en Expte. N.° 193/2021), por el que se trató la cuestión de incompetencia fundada en cláusula de prórroga en el marco de una medida cautelar.

Se queja de la falta de acreditación idónea del contrato invocado. Sostiene que el instrumento acompañado por la demandada no cuenta con certificación de firmas ni fue objeto de reconocimiento y que incumbía a la parte que intenta el desplazamiento del juez natural cargar con la prueba clara e inequívoca de la existencia y aplicación del instrumento que la contiene.

Agrega que resulta errónea la determinación del vínculo jurídico del contrato como base para el pago de las facturas reclamadas por su parte. Entiende que la conclusión no tiene el desarrollo argumental suficiente. Afirma que la carta
documento del 3/2/2025 por la que <TEXTO> . notificó la cesión parcial de su posición contractual y que instruyó a la contratista a continuar facturando al CUIT de una determinada, solicita se observe que la facturación del pago que reclama corresponde a otro CUIT, y cuestiona que la cesión no fue lineal y que la magistrada presumió identidad entre el contrato cedido, la relación económica ejecutada, facturación emitida y deuda reclamada, lo que entiende no surge de autos y que la cláusula de

imizado por AymurAI

prórroga no puede aplicarse por extensión sino que requiere certeza, la no que no se acreditó.

Dice que es arbitraria la resolución e invierte la carga de la prueba e insinúa inconducta procesal. Agrega que la resolución sugiere su parte incurre en contradicción o falta de buena fe por haber acompañado la carta documento que notifica la cesión parcial.

Se queja del desvío metodológico que lo anterior importa por la ausencia de fundamentación razonada, porque acompañar la carta documento implicó la existencia de una notificación, no la validez del contrato de cesión invocado por la contraparte, su vigencia, alcance o aplicación de la cláusula de prórroga de la jurisdicción. Dice que su parte expresó que lo objetado no era la notificación sino el contrato base. Aunque se admitiera la existencia del contrato original entre <TEXTO_4>. y su parte, la resolución incurre en un salto al extender sin análisis la cláusula de prórroga a una cesión que fue notificada como parcial, que no se encuentra acreditada por el instrumento de cesión.

La resolución prescinde de analizar si la cláusula en cuestión de prórroga era susceptible de ser transferida sin más a un tercero, ni si tenía carácter autónomo o accesorio.

Objeta la recepción del dictamen Fiscal sin críticas en la sentencia, porque se limitó a señalar la competencia territorial es prorrogable conforme art. 1 de la Ley XIII N.° 5 y afirma que la cláusula 19.3 del contrato celebrado con

. y la actora acordó someterse a la jurisdicción de los tribunales comerciales de la CABA, pero no

Documento anonimizado por AymurAI

analizó el desconocimiento expreso de su parte al contrato ni aborda el carácter personal de la cláusula de prórroga y que además el dictamen no tiene carácter vinculante.

Entiende que debe aplicarse el art. 5° inc. 3° del CPr., y siendo el único motivo para plantear la incompetencia por la demandada la cláusula de prórroga, descartada aquella, su parte no debe invocar ni acreditar el lugar donde debía cumplirse la obligación reclamada, y es en Comodoro Rivadavia ya que no fue controvertido por <TEX> . Por ello entiende que al descartarse la operatividad de la cláusula, no existe obstáculo para la radicación del proceso ante el juez del lugar de cumplimiento. Solicita se revoque la interlocutoria apelada y se declare la competencia del tribunal de origen para continuar entendiendo en la presente causa con costas a la demandada.

Contesta el traslado la demandada <TEX> por ID 2247736 y en función de los argumentos que expone solicita se rechace el recurso con costas a la actora.

II. La parte actora - <PER_2> . <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . <PER_3> (integrada por ambas sociedades) promueve el 06/10/2025 demanda ordinaria por cobro de pesos contra la demandada - <TEXTO_ANONIMIZAR_3> .- por la suma de $2.386.267,88 con más intereses y costas. En los hechos relata que la demandada opera yacimientos hidrocarburíferos realizando actividad extractiva de petróleo y gas, siendo en ese marco "contratada" desde hace 25 años para la realización de servicios de mantenimiento de la red de tendido eléctrico en áreas operadas por PER, afirmó es de público y

imizado por AymurAI

notorio que esas áreas fueron cedidas a <TEXTO> lo que ha sido autorizado por Decreto del poder ejecutivo provincial y que su parte desconoce el entramado contractual entre la última empresa y la cedente (adjunta carta documento de que notifica la cesión y modalidad de facturación), y que a fines de mayo de 2025 su firma recibió carta documento de <TEXTO> notificando la rescisión del contrato y se limita a poner de manifiesto que esa comunicación-vulnerada por el obrar antijurídico de la demandada- se acompañó de una inusitada y extorsiva demora en los pagos de los servicios que debía cobrar y ante los reiterados incumplimientos, afirma haber realizado numerosas intimaciones por medios electrónicos y telefónicos recibiendo respuestas evasivas y dilatorias, y reclama judicialmente el pago de dos facturas (A-0002-
<ANONIMIZAR_5>) por la suma mencionada. Indicó la legitimación activa y pasiva. Fundo el derecho y asignó la competencia en base al art. 5° inc. 3° CPr. Porque dice que las prestaciones deben cumplirse en esta jurisdicción territorial. Ofrece prueba documental entre las que se observa las cartas documento. Denuncia la conexidad con la medida cautelar (Expte. N° 480/2025).

La demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_3> se presenta -ID 2135299- y opone excepción de incompetencia por vía declinatoria como de previo y especial pronunciamiento y solicita el archivo de la causa con costas.

Fundamenta la excepción en el contrato que vinculó a la actora con <TEXTO_4>. y que luego cedió parcialmente a <TEX> , en el que se estableció en el punto 19.3 que lleva por título “Ley Aplicable –

Documento anonimizado por AymurAI

Domicilios – Jurisdicción” que dice “…Para cualquier divergencia que pudiere surgir sobre la interpretación y/o ejecución de esta Propuesta las Partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios del Fuero Comercial de la ciudad de Buenos Aires, con renunciar a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder”. Acompaña el contrato como prueba documental con sus adendas, que son mencionadas por la actora pero no fueron acompañadas.

Se sustancia la excepción de incompetencia el 14/11/2025.

La actora contesta por ID 2153657 y solicita el rechazo de la excepción.

El Ministerio Público Fiscal contesta vista por ID 2166304, y dictamina la incompetencia del fuero de Comodoro Rivadavia para entender en los presentes en razón de la cláusula de prórroga.

La magistrada dicta la sentencia interlocutoria N° 282/25 de fecha 30/12/2025, aquí recurrida, que decide la incompetencia del tribunal por la cláusula 19.3 del convenio que vinculó
primeramente a la actora con <TEXTO_4>., y que luego ésta última cediera parcialmente a <TEX> . Entendió que la cláusula mantiene vigencia incluso por su terminación por cualquier causa por el inc. h) del art. 1078 del CCyCN, por ello hace lugar a la excepción por la cláusula referida en la que acordaron las partes someterse a la jurisdicción de los tribunales comerciales de la ciudad de Buenos Aires, impone las costas a la actora, regula honorarios tanto por la incidencia como por el proceso y ordena el archivo.

imizado por AymurAI

Contra ella apela la parte actora por ID 2214833, concedida en relación y con efecto suspensivo, por los agravios ya fueron expuestos más arriba y se eleva la causa a este tribunal.

III. Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal.

Asimismo se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

El art. 5 inc 3) del CPr. establece que cuando se ejercitan acciones personales, será competente el juez del domicilio del lugar donde se deba cumplir la obligación expresamente o implícitamente establecido, en su defecto y a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él.

Constituye un principio indisputable que la competencia territorial, en cuanto comprende pretensiones de interés privado de orden patrimonial, es prorrogable por voluntad de los litigantes, y que el convenio de prórroga expresa se configura cuando, en el acuerdo de voluntades que enlaza a las partes, existe un "pacto de foro prorrogado" por el que se somete a la decisión de los órganos de determinada jurisdicción, toda cuestión que se suscite a raíz del mismo, facultad que otorgan los arts. 1 y 2 del CPr.

Documento anonimizado por AymurAI

Así la competencia territorial en asuntos patrimoniales es prorrogable, cuando existe conformidad de las partes, desde que no media ningún principio de orden público que lo vede.

Del relato de la actora en la demanda surge que resultó contratada desde hace unos 25 años para la realización de servicios de mantenimiento de la red de tendido eléctrico en áreas operadas por <PER> y manifiesta que, es de público y notorio conocimiento, esas áreas fueron cedidas a la demandada – <TEXTO_ANONIMIZAR_3> ., y adjunta documentación consistente en las cartas documento que por una parte la notificó de la cesión antedicha y la modalidad de facturación. Y también indica recibió cartas documento de la firma <TEXTO> que por otra parte le notifica la rescisión del contrato a partir del 14/6/2025, y fue objeto de su rechazo. Rescisión luego ratificada por nueva comunicación de <TEXTO_3>

Se observa de las cartas documento que la vinculación contractual de las partes se encuentra en el contrato que identifican con número <ANONIMIZAR>. Dicho contrato no fue traído por la actora al proceso, sino que resultó acompañado por la demandada con la misma numeración de identificación referida, habiéndose instrumentado en principio mediante propuesta firmada digitalmente por <PER_5> actuando por la <PER>.

Observándose por demás coincidente la cláusula del contrato 11.3, de la CD acompañada por la actora y por la que le notificó la cesión del contrato con la transferencia de los derechos y obligaciones a

<TEX> emergentes de dicha propuesta. Que también en el mismo sentido la siguiente CD,

<TEX> se dirige a la actora en referencia al mismo contrato identificado con idéntico número " de Operación y <TEXTO_ANONIMIZAR_6> 4900103912) mediante aceptación de de la oferta de NCD de fecha 1/5/2022. Aceptación que obra en autos como documentación acompañada por la demandada y se observa con recuadro que indica su suscripción digital.

El mencionado contrato prevé en su cláusula "19.3 Para cualquier divergencia que pudiere surgir sobre la interpretación y/o ejecución de esta Propuesta las Partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios del Fuero Comercial de la ciudad de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder."

Que el agravio de la actora se construye en base a la inaplicabilidad de la cláusula de prórroga de jurisdicción porque dice desconocer el contrato o que se haya desvinculado de su pretensión de cobro de facturas impagas por los servicios. De la simple observación efectuada en la reseña anterior no puede negar su conocimiento, menos cuando se refiere a éste en las respuestas que acompaña como documental (cartas documento) o al referirse a su vinculación contractual con por los servicios que presta y factura, cuestiones todas señaladas en la sentencia y que no logra rebatir en esta instancia.

Tampoco logra refutar el sólido fundamento de la sentencia en la aplicación del art. 1078 inc. h) del CCyCN, pues aunque el contrato esté rescindido o haya terminado como señala, amén de su cuestionamiento por el que sostiene su vigencia en

Documento anonimizado por AymurAI

la CD, la cláusula en cuestión mantiene su vigencia pues justamente está destinada a operar cuando se requiera solucionar un conflicto en sede judicial como es el caso.

El argumento contra el consentimiento de la competencia en la cautelar no resulta idóneo, pues lo que plantea la apelante es la "posibilidad de discutir la competencia" en dicho marco, lo que puede ocurrir como indica en ese precedente. Es decir, que no hay impedimento para ello, pero huelga agregar que la discusión en la cautelar es referida a ella, y por lo tanto accesoria de un principal –que en el caso al ser previa aún no se conoce la demanda- y que por regla general no fijan la competencia ni la prorrogan, pues esas cuestiones –en la mayoría de los casos de urgencia para evitar la frustración de derechos- y que la presentación de la demandada cautelarmente en aquellos resultan en defensas también de urgencia para evitar o reducir la agresión a su patrimonio.

La interpretación efectuada por la apelante, pretende concluir que la parte cautelada de embargo preventivo que no plantea en ese marco cautelar la incompetencia la consiente, sería operar una especie de caducidad para efectuarlo en el tiempo en el que la norma procesal tiene previsto, que es cuando se notifique del traslado de la demanda en la causa principal (arts 349, 350, 352 y 353 del CPr.).

La jurisprudencia que cita de esta Alzada implica que en ese marco cautelar se planteó la incidencia de competencia, pero ello no obstaculiza, si dicho planteo no se efectuó, hacerlo cuando la norma procesal lo indica, que es en el marco de la causa principal siendo idóneo para discutirlo, pues

imizado por AymurAI

recordamos que la regla general indica que la competencia se determinará por la naturaleza de la pretensiones deducidas en la demanda (art. 5° CPr), no en la cautelar.

Esa es la interpretación que se compadece con el texto del art. 198 segundo párrafo aplicable en autos. Prestigiosa doctrina ha señalado con relación a las medidas cautelares que "Según el art. 6° inc. 4° del Cód. Procesal, a falta de otras disposiciones, será competente para entender en las medidas precautorias, el juez que deba conocer en el proceso principal. Si es así, no hay dudas de que una vez iniciado el juicio, lo será el juez que ya está conociendo en el principal. Empero, el hecho de haber dictado una medida cautelar no prorroga la competencia de quién inicialmente no lo es…" y "…Si se trata de incompetencia territorial, dado que ella es prorrogable (art. 1°, parr. 2° Cód. Procesal), el juez no puede abstenerse de dar curso al pedido, aunque en caso de que la demandada plantease la incompetencia y se hiciera lugar a ella, se deban remitir las actuaciones al juez estimado competente…" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Autoras. Elena. Highton y Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, T. 4 pág. 107).

A mayores fundamentos la CSJN ha señalado que "…las previsiones de los artículos 4°, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se colige que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un juez o tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso sino que debe ceñirse a las oportunidades allí establecidas, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos:

Documento anonimizado por AymurAI

234:786, 256:580, 307:569, 308:607, 311:621, 2308, 329:2810, entre otros). En este sentido, la oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole (Fallos: 311:621; 324:898, 2492, 328:4099, 329:2810, entre otros).

Y jurisprudencia en la materia de cuestiones patrimoniales ha decidido que la oportunidad para el planteo de la incompetencia no puede ser previo a la traba de la litis, siendo ello prematura, porque el accionado posee la facultad de oponer –eventualmente- la excepción del caso (Base JUBA SI N° 86/2016 Camara II de Apel. Civ. Y Com. Sala II La Plata "Davila Guillermo Ramon c/ Juarez Nestor Marcelo s/ Cobro Ejecutivo").

Además, de las actuaciones obrantes en la cautelar conexa se observa que la parte demandada luego de ser notificada por cédula, se presenta en fecha 26/12/2025 (ID 2193132) a tomar participación y en su primera manifestación resulta su ausencia de consentimiento respecto a la competencia para conocer en la medida cautelar y formulando que el planteo de la excepción de incompetencia lo iba a realizar en el marco del proceso principal. Solicitó la devolución de los importes retenidos en exceso y efectuó reservas. Y dicha presentación se proveyó el 30/12/2025 el mismo día en que se dictó sentencia de incompetencia del tribunal aquo.

Resulta innecesario reiterar que la acreditación del contrato invocado y la correcta determinación del vínculo jurídico que ataca la apelante en la resolución, resulta de la misma

imizado por AymurAI

documentación acompañada por su parte y dichos, la que contrastada con la adjunta por la demandada y por las reglas de interpretación de los contratos (961, 1061 y siguientes del CCyCN), cabe entender la operatividad y vigencia de la cláusula 19.3 de fuero prorrogado. Además por imposición del art. 353 del CPr. si entendía la actora que no se acreditó por no ser copia auténtica, ni certificación de firmas, ni reconocimiento, pesaba sobre su cabeza desvirtuarlo mediante el acompañamiento del instrumento adecuado –contrato en vigor que entiende aplicable- lo que no hizo.

La apelante se limitó a decir que el vínculo jurídico es erróneo porque no se determinó su relación con las facturas reclamadas, allí vuelve a insistir en la carta documento del día 3/2/2025 que le fuera remitida por <TEXTO_4>., aludiendo a que se le indicó el cuit a facturar, olvidándose por completo que los párrafos anteriores refieren a la cesión del contrato en cuestión, identificado con el número respectivo (<PATENTE_1>) y la cláusula 11.3 que se observa coincide con la acompañada por la demandada al momento de interponer la excepción y de donde surge la prórroga en la cláusula 19.3, por lo que se descarta el agravio.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2214833) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 282/25 de fecha 30/12/2025.

IV. Las costas de esta instancia por el principio objetivo de la derrota se imponen a la apelante vencida (art. 69 y 70 CPr.).

Documento anonimizado por AymurAI

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 13, 32, 46 y ss. Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **SALA N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2214833) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 282/2025 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora apelante vencida.

3) Regular los honorarios por la segunda instancia al letrado de la parte actora, Dr. <PER_6> , en el 25%; y los del letrado de la parte demandada, Dr. <PER_7> Ferreyra <PER_8> en el 30%, ambos de los regulados por la excepción en primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 486 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI